

Expediente: **2240/17**

Carátula: **SANTILLAN MANUEL C/ EL CEIBO S.R.L. (LINEA 107) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROJAS, SERGIO MARIO-DEMANDADO/A

27288839706 - SANTILLAN, MANUEL-ACTOR/A

20143595782 - EL CEIBO S.R.L. (LINEA 107), -DEMANDADO/A

20166856389 - ASEGURADORA PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRASNPORTE PUBLI, -CITADO/A EN GARANTIA

20341338000 - SIMON, JUAN PABLO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2240/17



H102314870841

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SANTILLAN MANUEL c/ EL CEIBO S.R.L. (LINEA 107) Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2240/17 – Ingreso: 07/08/2017), de los que

RESULTA:

1. En fecha 31/05/2018 se presenta el Sr. Manuel Santillán, DNI N° 25.169.865. con el patrocinio letrado de la Dra. María Soledad Barrionuevo; e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de El Ceibo S.R.L. y del Sr. Sergio Mario Rojas, DNI N° 21.329.261.

Solicita beneficio para litigar sin gastos -C.P.C.C.T. Art. 261 (Ley N° 6176) ahora Art. 84 (Ley N° 9531)-, y acompaña acta de cierre de mediación sin acuerdo, instrumento que obra digitalizado en la causa.

Reclama la suma de \$160.000 o lo que en más o en menos resulte del cálculo definitivo de los rubros reclamados y del criterio de quien suscribe.

Funda la demanda en los siguientes hechos: dice que es titular registral de un automotor marca Volkswagen, modelo Gol Power SP año 2008, dominio GUZ911, afectado al servicio de taxi. Manifiesta que en fecha 03/04/2017 a horas 20.50, dicho vehículo, en horario laboral y prestando servicio de taxi, circulaba por Av. Juan B. Justo de Sur a Norte, y a la altura de dicha avenida al 1100, en forma intempestiva, fue colisionado en su parte trasera por el interno 68 de la línea 107, dominio LGI364, conducido por el Sr. Sergio Mario Rojas, empleado de El Ceibo S.R.L..

Explica que sin ninguna circunstancia climatológica o del estado de la calzada que resaltar, y sin la ocurrencia de ningún hecho que justifique la falta de maniobra y control por parte del conductor del

colectivo, estima que la colisión se produce por violación del conductor del vehículo de mayor porte, a la Ley N° 24.449.

Sostiene que cuanto mayor es el deber de cuidado y mayor el control de la situación, mayor es el grado de responsabilidad. Añade que el conductor del colectivo de la empresa El Ceibo es -presuntamente y por exigencia legal- conductor profesional, pues es chofer de transporte público, surgiendo su calificación real y clase de licencia de la prueba a producirse. Estima que él es responsable por la vida no sólo propia y de terceros, sino también por la de los pasajeros transportados. Refiere que, por ello, el análisis de su responsabilidad debe ser particularmente estricto. Cita jurisprudencia.

Sostiene que el impacto se debió a la inadecuada distancia entre el colectivo y su automóvil, que no le permitió frenar o disminuir la velocidad a tiempo en la encrucijada, resultando la colisión, lo que es violatorio del Art. 48 Inc. g de la Ley N° 24.449, debiendo aplicársele al asignar la responsabilidad la presunción del Art. 64 de dicha ley.

Agrega que la mecánica del siniestro hace recaer sobre la contraparte la presunción derivada del sentido común: responsabilidad del embistente, presunción operativa que se encuentra avalada por constante y nutrida jurisprudencia.

Señala que la responsabilidad es totalmente del colectivo embistente, y alude que -desde el punto de vista probatorio- su posición está amparada por las presunciones legales.

Expone además que es responsable también la empresa de colectivos El Ceibo S.R.L., a quien le atribuye responsabilidad objetiva por ser la titular registral de la cosa peligrosa -el automotor embistente-. Expone que le corresponde tal responsabilidad por obra del art. 1757 del CCyCN; el chofer del colectivo es su dependiente y es por tanto responsable concurrente a tenor del art. 1753 del CCyCN y efectúa con la cosa riesgosa una actividad propia, explota la unidad para su línea de transporte público de pasajeros, y por lo tanto al servirse de la cosa riesgosa responde a tenor del art. 1758 *in fine*, CCCN.

1.1. Rubros reclamados

1.1.1. Daño emergente: relata que los daños ocasionados corresponden a rotura de paragolpe trasero, rotura de luneta, hundimiento de baúl, abolladura de guardabarro trasero izquierdo y derecho, hundimiento de capot, rotura de ambas ópticas, rotura de radiador, parrilla, entre otros desperfectos. Adjunta presupuestos de repuestos y mano de obra. Reclama por este rubro la suma aproximada de \$70.000 y solicita sea actualizada a la fecha del efectivo pago.

1.1.2. Lucro cesante: refiere que hay privación de uso del vehículo (que es usado como taxi) causada por el siniestro, viéndose imposibilitado de explotar el vehículo colisionado, el cual se ve afectado al servicio público. Expone que no puede hacerse uso del mismo hasta tanto no sea reparado adecuadamente.

Explica que ello ha generado pérdida de ganancias esperadas, desde la ocurrencia del siniestro y hasta que el automóvil sea puesto en condiciones de funcionar. Cita jurisprudencia.

Reclama por este rubro, teniendo en cuenta el promedio mensual de ganancias que dejaba la unidad, la suma estimada de \$15.000 mensuales. Añade que transcurrieron cuatro meses hasta que contó con medios para reparar por su cuenta el automóvil, dando un total de \$60.000.

1.1.3. Daño moral: dice que ha sufrido angustia al verse privado de la principal herramienta de trabajo, y del sustento diario que la misma le generaba. Expone que se trata de una angustia

comparable a la de una persona que es despedida imprevistamente de su trabajo, y debe urgentemente buscar proveer a su subsistencia. Estima el rubro en \$30.000 y aclara que el mismo resultará de lo que prudentemente arbitre el suscripto.

Ofrece prueba documental.

2. En fecha 02/09/2019 el actor obtiene beneficio para litigar sin gastos, donde se designa para actuar en la causa a la letrada María Soledad Barrionuevo.

3. Corrido el traslado de ley, el día 12/06/2020 se presenta el Dr. Alejandro Torres, en el carácter de apoderado de El Ceibo S.R.L., conforme copia de poder general para juicios que acompaña, y contesta demanda.

En primer lugar plantea defensa de falta de acción "*sine actione agit*" o falta de acción por falta de legitimación activa del Sr. Santillán, solicitando que la misma sea receptada en definitiva, rechazándose la pretensión en contra de su instituyente.

Explica que el fundamento de esta defensa radica en que el demandante no es titular del vehículo y por lo tanto carece de legitimación activa para ser objeto de esta pretensión, toda vez que no adjunta título de dominio del automotor, tampoco es él quien ha ejecutado los gastos de reparación del vehículo, solo adjunta presupuestos, sin ofrecer ningún tipo de facturas.

A continuación, contesta demanda. Luego de efectuar una negativa general de los hechos y derecho en cuanto no fueran motivo de un expreso reconocimiento en su responde, procede a realizar la negativa en particular y finalmente reconoce la existencia del incidente narrado en la demanda, pero niega terminantemente la forma de ocurrencia del mismo vertida por la parte actora.

Por su parte declara que el chofer de su mandante condujo su unidad con el debido control y expresa que el siniestro se produjo por el obrar del conductor del rodado de propiedad del accionante. Alude que el conductor de la unidad colectivo mantuvo una distancia adecuada al encontrarse detrás del vehículo del Sr. Santillán.

Afirma que la realidad de los hechos resulta ser absolutamente distinta a los extremos invocados por la parte actora en su demanda.

Dice que la parte actora pretende, injustamente y sin que exista razonabilidad alguna, obtener la reparación de su unidad por un siniestro ocasionado por la conducta de su propio conductor, quien en forma intempestiva y sin aviso alguno, detuvo su marcha en medio de la calzada para subir un pasajero que le hacía señas, quien evaluando la imprudencia del conductor del taxi, se alejó del lugar sin subir al mismo pese a que había solicitado antes su detención.

Manifiesta que fue el Sr. Manuel Santillán quien por su imprudencia provocó el incidente ocurrido el 03 de Abril de 2017.

Concluye que, en efecto, la responsabilidad del incidente denunciado en la demanda recae total y absolutamente en cabeza del Sr. Santillán.

Alega que probará en la estación procesal oportuna que el vehículo menor, a pesar de haber recibido la colisión, fue el causante de la misma, al no haber empleado los medios necesarios para detenerse en medio de la calzada, tales como balizas o guiños o luces de giro.

Luego procede a impugnar los rubros peticionados por el actor. De igual manera impugna y cuestiona de falsos los presupuestos adjuntados como facturas y recibos por considerar los mismos falaces y de mera conformidad para con la parte actora.

Refiere que no existe una sola prueba de los daños ocasionados al vehículo de la parte actora. Alude que no basta la mera acta policial labrada unilateralmente por un agente de policía a petición de la parte respecto de la ocurrencia de un siniestro para tener por ciertos los daños invocados. Dice

que el policía interviniente en el acta ni siquiera ha observado el vehículo, refiere que su intervención se ha limitado al labrado del acta a solicitud del actor. Por su parte estima que desde ya, el mismo auxiliar público, carece de facultades para realizar pericia o evaluación de daños, por lo que el acta adjuntada carece de toda relevancia probatoria.

Expone que la carencia de fotografías veda toda posibilidad de éxito a la pretensión resarcitoria, ya que dicha carencia impide a su mandante una más ajustada defensa frente a la pretensión esgrimida. Se opone a la agregación de prueba documental no adjuntada a la demanda, conforme art. 279 del C.P.C.T..

Formula oposición por el lucro cesante reclamado y por el daño moral pretendido, ya que ambos rubros son ineludiblemente vinculados a la existencia del daño emergente, por lo que al no poder probarse los supuestos daños reclamados, de igual forma carece de todo sustento el reclamo por los demás rubros.

Por último, manifiesta que encontrándose la unidad de su mandante debidamente asegurada por responsabilidad civil en la compañía aseguradora Protección Mutua de Seguros mediante póliza N° 150883 vigente a la fecha del evento. Solicita su citación en garantía, en los términos de la Ley de Seguros.

4. Mediante proveído de fecha 09/09/2020 se tiene por incontestada la demanda a la citada en garantía Aseguradora Protección Mutua de Seguros, providencia que luego se declara nula por resolución de fecha 18/02/2021. Corrido nuevamente el traslado de ley, en fecha 17/06/2021 se presenta el letrado Marcos José Terán como apoderado de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme copia de poder general para juicios adjuntado en fecha 26/09/2020 y contesta la citación en garantía, solicitando su rechazo con costas.

En primer lugar, plantea que la responsabilidad de su mandante se encuentra limitada por los términos y condiciones del contrato de seguro que la vinculó en su momento con la empresa El Ceibo S.R.L., el cual surge de la póliza respectiva N°150883 y es dentro de los límites y condiciones que el mismo marca que "Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" responderá por la hipotética responsabilidad que le pudiera caber a la asegurada en la presente causa, la cual descarta de plano.

Explica que dentro de las condiciones de la póliza se halla estipulada una cláusula de franquicia a cargo del asegurado por \$120.000.

Luego efectúa negativa en general de los hechos que no sean objeto de un expreso reconocimiento en su responde, para después negar en forma particular cada uno de ellos.

Estima que fue el actor el único responsable del siniestro al haber efectuado una maniobra total y absolutamente indebida e imprevista: detenerse de manera brusca y sin aviso a mitad de cuadra y en el medio de la calzada.

Por su parte, impugna tanto los rubros como los montos reclamados.

Desconoce por no constarle la autenticidad de toda la documentación adjuntada por la parte actora con la demanda, especialmente de la que fue acompañada en copia simple. En particular, niega valor probatorio al Acta Policial presentada, ya que la misma fue obtenida sin respetar los principios liminares de la prueba que son la bilateralidad y el debido control de partes. Puntualiza que se trata de un acta redactada a petición y voluntad unilateral de la parte actora por lo cual es tan sólo una versión parcial y subjetiva de los hechos que no podrá ser tenida como prueba en definitiva.

Respecto a los rubros y montos reclamados, los impugna y dice lo siguiente:

4.1. Daño emergente: expone que la suma pretendida por la actora de \$70.000 luce exagerada y abultada, más si se tienen en cuenta los supuestos daños y reparaciones que corresponderían efectuarse. Alega que el accionante pretende justificar su reclamo con un presupuesto de repuestos y mano de obra que acompaña a su escrito inicial. Luego de desconocer la autenticidad de estos documentos, destaca que no parece suficiente ni prudente ajustarse sólo a un presupuesto presentado, para justipreciar el daño emergente. Señala que hubiera correspondido recabar otros presupuestos de diferentes talleres y casas de repuestos (mínimo cuatro), a los efectos de poder compararlos y determinar si los montos que se pretenden cobrar por los arreglos se ajustan a los valores de plaza, y también para calcular el tiempo que insumiría el arreglo del vehículo VW Gol Power. Sostiene que esto último también tiene incidencia en el plazo durante el cual la parte actora se vería o habría visto privado del uso del vehículo. Cita jurisprudencia.

Agrega que para el caso en que la parte actora supuestamente haya abonado las sumas por las que demanda, circunstancia que no le consta y por ende niega, no implica que necesariamente deba admitirse el reclamo por el monto expresado en la documentación acompañada, pues no sólo debe acreditarse la veracidad del desembolso sino también su razonabilidad.

Por último arguye que al afirmar la actora en su demanda que ya reparó el vehículo, correspondía que adjuntara las facturas de dicho arreglo y no presupuestos que no guardan relación alguna con lo efectivamente abonado. Concluye que corresponde se rechace la pretensión, o cuanto menos se la reduzca sustancialmente a un monto acorde con los valores de mercado.

4.2. Privación de uso – Lucro Cesante: en primer lugar niega que el vehículo de la parte actora hubiere estado afectado a su explotación como Taxi, a su vez niega autenticidad a la copia de Licencia de Sutrappa, y que haya estado 4 meses para recién poder volver a utilizar el vehículo, y que haya tenido ingresos mensuales por \$15.000.

Solicita que para el hipotético caso que se hiciera lugar al reclamo, sólo se tenga en cuenta el tiempo necesario para efectuar reparaciones inherentes a los daños derivados del alegado accidente de marras. Dice que resulta obvio que los escasos daños sufridos se reparan a lo sumo en una semana y no en cuatro meses.

Finaliza rechazando la suma reclamada por este concepto.

4.3. Daño moral: refiere que una primera y fundamental apreciación sobre este rubro es que en el caso de autos sólo se produjeron daños materiales, y que en casos como el presente la jurisprudencia es conteste en que no se genera un daño moral reparable. Concluye que en esas condiciones la reparación del rubro resulta improcedente.

Solicita la aplicación de la Ley N° 24.283 que regula la limitación de la actualización del valor de bienes o prestaciones en general; asimismo pide se aplique el Art. 730 del CCyCN.

Efectúa reserva del caso federal.

5. En fecha 16/08/2021 contesta la parte actora el traslado que le fuera corrido respecto al límite de la cobertura planteado por Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

6. Corrido el traslado de demanda al accionado Sr. Sergio Mario Rojas, el mismo no contesta, lo cual es proveído en fecha 10/12/2021, teniéndoselo por incontestado.

7. En fecha 01/06/2022 se abre el juicio a prueba bajo la modalidad y con el plan de trabajo de oralidad en los procesos civiles de conocimiento (Acordada N° 1079/2018).

8. En fecha 27/10/2022 se celebra la primera audiencia de manera virtual, a la cual comparecieron: el juez Dr. Jesús Abel Lafuente; el actor Manuel Santillán junto a su letrada apoderada María Soledad Barrionuevo; el letrado apoderado del demandado El Ceibo S.R.L. Dr. Patricio Torres; el letrado apoderado de Protección Mutual De Seguros del Transporte Público De Pasajeros Dr. Marcos José Terán; y sin arribar a un acuerdo se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

La parte actora ofreció lo siguiente:

1A. Prueba Pericial Psicológica, producida el 11/12/2022, con pedido de aclaraciones efectuado por la actora en fecha 28/12/2022, el cual es respondido por el perito el 22/02/2023.

2A. Prueba Testimonial. Se citó a declarar a Rafael Serafin Chaya y Carlos Rubén Echenique.

3A. Prueba Informativa. Se ordenó librar oficio a: a) Dirección General de Rentas, producida el 08/11/2022; b) Comisaría 10ma; c) SUTRAPPA, producida el 24/11/2022, y d) Registro del Automotor n° 1, producida el 02/03/2023.

4A. Prueba Instrumental.

5A. Prueba de Absolución de Posiciones. Se citó a absolver posiciones a Mario Sergio Rojas.

6A. Prueba Informativa. Se ordenó librar oficio a Dirección de Ingresos Municipales, la prueba fue producida el 17/11/2022. A su vez se dispuso que: "no resulta necesario librar oficio al Correo Andreani porque la Carta Documento no se encuentra negada."

7A. Prueba Testimonial. Se citó a declarar a Miguel Ángel Robles, en la segunda audiencia.

La demandada El Ceibo SRL ofreció lo siguiente:

1D. Prueba Documental.

2D. Prueba Informativa. Se ordenó librar oficio al Registro Automotor N° 1, producida el 02/03/2023.

La citada en garantía ofreció lo siguiente:

1C. Prueba Documental.

9. El 30/05/2023 se celebra la segunda audiencia de manera semipresencial, donde se produjo únicamente la prueba testimonial, declarando el testigo Miguel Angel Robles, el cual fue tachado en razón de sus dichos y de su persona por la parte demandada El Ceibo S.R.L., tacha a la que se adhirió la citada en garantía. Finalmente, las partes alegaron oralmente, se notificó la planilla fiscal, y se pusieron los autos para dictar sentencia.

10. Mediante providencia de fecha 15/12/2023 se hace conocer a las partes que este Magistrado dictaría sentencia en estos autos conforme Acordada N° 1496/23; y

CONSIDERANDO:

1. Orden metodológico y aclaraciones preliminares. En forma liminar, resulta procedente anticipar el orden metodológico en el que se abordará el caso traído a conocimiento y decisión. En primer lugar, se determinará el objeto de la litis en atención a las pretensiones de la parte actora con la consiguiente oposición y defensa articulada por los demandados, para dilucidar, en base a la

plataforma fáctica, los hechos controvertidos y no controvertidos. Posteriormente se establecerá el marco legal aplicable y se definirán los presupuestos del sistema de responsabilidad civil para determinar, con el cotejo de las pruebas colectadas en la causa, si existe obligación de reparar el daño, analizando y resolviendo en primer lugar la excepción de fondo planteada por El Ceibo S.R.L.. Finalmente se analizará la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios a los fines de su cuantificación.

Por otra parte, es conveniente aclarar que el examen, ponderación y valoración de los elementos probatorios se harán siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que, como principio, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan sólo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso, en su mérito corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el jurisdicente considerar sólo aquellas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.).

2. Hechos y pretensiones de las partes.

2.1 El actor Sr. Manuel Santillán, en tanto titular registral del automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Power SP, dominio GUZ911, que habría estado afectado al servicio de taxi, promueve demanda por daños y perjuicios en contra de Sergio Mario Rojas, empleado de El Ceibo S.R.L., en su condición de conductor del interno 68 de la línea 107, dominio LGI364, y de El Ceibo S.R.L. en tanto sería el titular registral de dicho colectivo. Ello es virtud del accidente de tránsito ocurrido en fecha 03/04/2017, y reclama la suma de \$160.000 o lo que en mas o en menos resulte del cálculo definitivo de los rubros reclamados y del criterio de quien suscribe.

Funda su demanda en que el vehículo del que es titular, se encontraba a horas 20.50 en la fecha del siniestro en horario laboral, prestando servicio de taxi por Av. Juan B. Justo en dirección Norte a Sur, altura 1100, cuando de forma intempestiva, fue colisionado en su parte trasera por el interno 68 de la línea 107, conducido por el Sr. Sergio Mario Rojas, empleado de El Ceibo S.R.L..

2.2 Por su parte, El Ceibo SRL al contestar demanda, en primer lugar plantea defensa de falta de acción “*sine actione agit*” o falta de acción por falta de legitimación activa del Sr. Santillán, toda vez que estima que el demandante no es titular del vehículo en donde invoca haber desarrollado sus tareas y no adjunta título de dominio del automotor.

Luego, al contestar demanda no niega la existencia del siniestro, pero sostiene que la forma de ocurrencia es distinta a la narrada por el actor. A su vez, es preciso tener presente que reconoce que el vehículo de su mandante se encontraba detrás del vehículo del Sr. Santillán, exponiendo que el siniestro se produjo por la conducta del actor, quien intempestivamente y sin aviso alguno, detuvo su marcha en medio de la calzada para subir un pasajero. Luego refiere que a pesar de que el vehículo menor recibió la colisión, fue el causante de la misma, por no haber utilizado medios necesarios como balizas, guiños o luces de giro. No debo dejar de considerar que el demandado El Ceibo S.R.L. alega que los daños ocasionados al vehículo constan únicamente en el acta policial que fuera labrada unilateralmente por un agente de policía. Por último cita en garantía a Aseguradora Protección Mutua de Seguros.

2.3 La citada en garantía, al contestar el traslado conferido, en un primer momento opone límite de cobertura, y la existencia de franquicia en el contrato de seguro que la vincula con El Ceibo S.R.L., a su vez que niega todos los hechos relatados por la actora y ofrece su propia versión respecto a la mecánica del accidente. Atribuye al accionante la responsabilidad por el siniestro, al decir que efectuó una maniobra total y absolutamente indebida e imprevista: detenerse de manera brusca y

sin aviso a mitad de cuadra y en el medio de la calzada. A ello se añade que impugna todos los rubros peticionados por el Sr. Santillán.

Luego de haber delimitado cuales son las partes en conflicto y su posición en el litigio, resulta pertinente señalar los siguientes hechos que no resultan controvertidos: así es que no surge controversia en torno a la ocurrencia, en fecha 03/04/2017, de un siniestro entre las partes involucradas, por un lado el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Power SP, dominio GUZ911, que circulaba por Avda. Juan B. Justo con dirección Sur a Norte, por el otro el colectivo interno 68 de la línea 107, dominio LGI364, propiedad de El Ceibo S.R.L. y conducido por el Sr. Mario Sergio Rojas, quien circulaba en la misma dirección que lo hacia el automóvil del actor, por detrás del mismo, colisionando ambos vehículos.

Sí se encuentra controvertida la mecánica del accidente y la responsabilidad de las partes, como asimismo quién era la persona que conducía el automóvil al momento del siniestro, se discute también si era o no el Sr. Santillán el titular de dominio del vehículo en cuestión, si poseía o no licencia de taxi, y por último si como consecuencia del siniestro producido entre el automóvil Volkswagen y el colectivo, se produjo el impacto a un tercer vehículo que se encontraba adelante del automóvil de propiedad del actor.

3. Marco legal aplicable. Así planteada la cuestión, corresponde subsumir la plataforma fáctica descrita dentro de la normativa aplicable, con el fin de resolver la controversia suscitada entre las partes. En ese sentido, el caso que se trae a decisión versa sobre la responsabilidad por daños derivada del acaecimiento de un accidente de tránsito, motivo por el cual para definir el marco legal a emplearse, se tendrán presente diversas normas que se conjugan para resolver los temas relacionados con la responsabilidad civil en general y en el campo de los siniestros viales en particular.

El orden de prelación las ubica jerárquicamente, en primer lugar, a las normas constitucionales y tratados internacionales, continuando con las normas del Código Civil y Comercial, leyes especiales y reglamentaciones específicas; al mismo tiempo el Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación nos obliga a interpretarlas sin desconocer los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que el art. 1.769 del código, efectúa una remisión, al regular a los accidentes de tránsito, estableciendo respecto a ellos, que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas regulan los daños causados por la circulación de vehículos.

Resultan de aplicación entonces los arts. 1.757, por el cual se establece que la responsabilidad por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas es de índole objetiva y el art. 1.758 del código, que atribuye dicha responsabilidad al dueño y al guardián de modo concurrente.

A las normas citadas se suman las contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y en la reglamentación local pertinente.

Se debe dejar previamente aclarado que, habiéndose entablado la acción en contra del conductor y del titular registral del vehículo, calidades que no fueron objeto de cuestionamiento por parte de los demandados, el dueño responde sólo por ser titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián y que, si ambas calidades recaen en sujetos diferentes (como en la especie), el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y

controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son entonces concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí. Es decir que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (Cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, La Ley 2007-A, 1018 - Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231), (cfr. Cám. Cont. Adm. Sala Iª, sentencia N° 261 del 30/04/2014, en autos: “Contreras Walter Alejandro vs. Figueroa José Agustín y otro s. daños y perjuicios”).

4. Presupuestos de la responsabilidad civil. Delimitado el marco legal y conceptual aplicable, corresponde adentrarnos en los presupuestos que se deben configurar para la procedencia de la responsabilidad civil.

En tal sentido, se ha dicho que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a) la antijuridicidad, es el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; b) un factor de atribución de responsabilidad, esto es una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c) el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158).” (Cfr. C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re “Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios”).

A esto se agrega que el daño ocasionado debe consistir en un menoscabo que, como consecuencia del evento, sufre una persona en sus bienes vitales naturales, ya sea su propiedad, ya sea en su patrimonio.

En esta parte, corresponde examinar si, en la causa en trato, concurren los presupuestos enunciados, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4.1. Antijuridicidad: en relación a la existencia de un hecho susceptible de generar un daño, como primer presupuesto, el art. 1.716 del C.C.yC. establece que el deber de reparar exige la configuración de un incumplimiento contractual -de una obligación o deber con causa fuente en un contrato- o la violación (incumplimiento) del deber general de no dañar a otro. Es decir, se trata del incumplimiento individualmente considerado el que, a tenor de la misma norma, sólo si causa un daño es antecedente suficiente para hacer nacer el deber de reparar. Pero además de provocar un daño, dicho incumplimiento debe ser antijurídico.

No es un hecho controvertido, como ya se dijo, la ocurrencia del accidente protagonizado por las partes, a tenor del reconocimiento efectuado por ellas mismas en sus relatos, todo lo cual permite concluir que se encuentra acreditado en autos el acaecimiento del accidente vial como hecho generador de daño y primer presupuesto de la responsabilidad civil.

4.2. Relación de causalidad: es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa, el incumplimiento obligacional o el hecho ilícito aquiliano con el daño, y en forma indirecta a éste con el factor de atribución.

4.3. Factor de atribución: es el elemento axiológico o valorativo, en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito a una determinada persona. Su presencia es indispensable, tanto en la

responsabilidad resarcitoria contractual como en la extracontractual. Los factores de atribución pueden ser clasificados en subjetivos y objetivos. Los factores subjetivos son el dolo y la culpa -art. 1.724-. En nuestro sistema, ambos presuponen que el agente sea autor material del ilícito extracontractual o del incumplimiento obligacional, y la causa inteligente y libre de ese comportamiento. En tanto los factores objetivos de atribución -art. 1.722- se caracterizan por fundar la atribución del hecho o del incumplimiento obligacional en parámetros objetivos de imputación, con total abstracción de la idea de culpabilidad. De allí que la denominada responsabilidad objetiva sea mucho más que una mera responsabilidad sin culpa: ella tiene un elemento positivo, axiológico, que la justifica y determina su procedencia. Comprende supuestos de responsabilidad tanto por autoría propia como por autoría ajena.

En materia de accidentes automovilísticos, la responsabilidad es por el solo riesgo de la cosa y, al no estar discutido el carácter de cosa riesgosa del automóvil y el contacto del actor con éste, no cabe analizar la culpa de la parte demandada, pues en esas condiciones, éste debe responder a tenor del Art. 1.757 y 1.758 del C.C.yC., pero se exonerará, total o parcialmente, si prueba la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Establecidos que fueran los presupuestos del daño, resta indagar si la conducta desplegada por la demandada fue la que provocó el evento vial y, en consecuencia si resulta procedente la atribución de responsabilidad. Para ello, se debe examinar el plexo probatorio producido para dilucidar la mecánica del accidente, toda vez que se trata de un hecho controvertido.

Previo a ello, corresponde me aboque al análisis de la falta de acción que plantea el demandado, teniendo en cuenta que la legitimación procesal se vincula con la titularidad del derecho y recién, frente a una conclusión positiva al respecto, se está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión.

5. Excepción de falta de acción. El demandado El Ceibo S.R.L. plantea dicha excepción por cuanto considera que el Sr. Santillán no es titular del vehículo en donde invoca haber desarrollado sus tareas, toda vez que no adjunta título de dominio del automotor.

En primer lugar, corresponde analizar que la defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, en tal caso se trata de una defensa de fondo que deberá deducirse en el escrito de contestación de demanda (Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon - Peral, Tomo I, pág. 795) y su examen debe ser reservado para la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva. Palacio expresa que la defensa de falta de acción -o legitimación para obrar- tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (Cfr. Código Procesal Civil de Tucumán, Directores: Bourguignon - Peral, Tomo I B, pág. 1139).

En autos se presentó el Sr. Manuel Santillán en tanto propietario del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Power SP, dominio GUZ911, reclamando los daños y perjuicios que habrían sido ocasionados por los demandados al automóvil de su propiedad. Ahora bien, compulsada la prueba, advierto que en fecha 02/03/2023 El Ceibo S.R.L. presenta informe de estado de dominio e histórico de titularidad respecto del automóvil dominio GUZ911 -automóvil que protagonizó el siniestro bajo análisis-, del que surge que el Sr. Manuel Santillán es titular histórico, siéndolo hasta el 10/11/2017. Téngase presente que el accidente de autos se produjo el 03/04/2017.

Por lo expuesto, y habiendo sido titular registral del automóvil en cuestión hasta la fecha indicada, no caben mas consideraciones al respecto, toda vez que surge con claridad que el Sr. Santillán se encuentra legitimado para accionar en tanto dueño del vehículo en cuestión al momento del siniestro, debiendo rechazarse la excepción de falta de acción formulada por El Ceibo S.R.L..

6. Mecánica del accidente. La mecánica del accidente se refiere a la forma en que ocurrió el siniestro, incluyendo los eventos y acciones que llevaron al choque. Su comprensión resulta importante para determinar la responsabilidad por los daños producidos, lo que implica analizar diversos factores: la dirección de los vehículos, su trayectoria, velocidad y cualquier variable que haya tenido incidencia en la generación del accidente.

En este punto es preciso considerar que si bien de la demanda no surge con claridad que el Sr. Santillán no era quien conducía el vehículo de su propiedad, sino el Sr. Miguel Ángel Robles, ello puede deducirse de la testimonial producida en autos, de la constancia policial por daños materiales adjuntada a la demanda, y de los alegatos realizados por las partes.

Ahora bien, cabe tener presente que las partes son concordantes en cuanto a que el siniestro se produjo en ocasión en que el vehículo de propiedad del Sr. Santillán circulaba por Avda. Juan B. Justo, en sentido Sur-Norte, y que detrás del mismo circulaba en el mismo sentido el colectivo interno 68 de la línea 107 de El Ceibo S.R.L. conducido por el Sr. Sergio Mario Rojas. Asimismo son concordantes en cuanto a que el colectivo impactó con su parte frontal a la parte trasera del Volkswagen Gol. Ahora bien, el chofer de dicho automóvil, quien fuera llamado a declarar como testigo en autos -Sr. Miguel Ángel Robles-, afirma que como consecuencia de dicho impacto, colisionó con la parte frontal de su vehículo al paragolpe trasero de otro vehículo cuyos datos no especifica, que se encontraba adelante de él, produciéndose daños también en la parte frontal de su vehículo. Por otro lado, el demandado sostuvo que el vehículo de menor porte, de propiedad del actor, recibió la colisión, toda vez que se detuvo intempestivamente sin poner balizas o guiños, y como consecuencia de ello, es que el colectivo no pudo evitar impactar en la parte trasera del vehículo del actor.

De lo antes expuesto cabe destacar que el demandado reconoce haber embestido desde atrás al vehículo del actor. Dicha circunstancia se encuentra abonada asimismo por la declaración testimonial del Sr. Robles, conductor del vehículo. Empero, antes de considerar dicha declaración es menester analizar y resolver la tacha efectuada por el demandada y la citada en garantía respecto a los dichos y la persona del Sr. Robles. Adelanto que la misma será rechazada.

El testigo ha declarado en la segunda audiencia lo siguiente: en primer término cuando es preguntado por si conoce a algunas de las partes, respondió: "(...) yo iba manejando el auto, yo era chofer", diciendo que lo conoce al Sr. Manuel Santillán. Luego aclara que eran conocidos por el tema del trabajo.

Al ser preguntado por el Juez que tomó la audiencia, Dr. Lafuente, por cómo fue el accidente, el testigo relató lo siguiente: "(...) yo iba por la Juan B. Justo y adelante mio iban autos por supuesto, y un auto que iba adelante mio, frenó de golpe un poco y yo frené para no chocarlo, y vino de atrás el colectivo de la línea 107 y me metió de atrás a mi, y al tocarme de atrás a mi, que ha sido bastante fuerte, yo lo toqué al auto que iba adelante un poco".

A la pregunta 5 dijo: "(...) sí, sí hicimos la denuncia policial en su momento, en la comisaría de Villa 9 de Julio, no me acuerdo si es la 10ma".

Luego el juez preguntó acerca de los daños que tuvo el taxi y el ómnibus, a lo que el testigo respondió: "(...) el taxi si me acuerdo porque la parte de atrás fue mucho el choque, parece que vino

medio fuerte el colectivo, no se si venía distraído, rompió mucho la parte de atrás del taxi, la parte de adelante no tanto porque yo lo toqué al auto de adelante, fue menos los daños, pero el daño más grande fue la parte de atrás".

Al finalizar la declaración, y solicitadas y respondidas las aclaraciones, El Ceibo S.R.L. formuló tacha en razón de la persona por cuanto el testigo presentaría relación manifiesta con el actor, debido a que hay una relación de amistad porque trabajaba consigo hace unos años, asimismo formula tacha en razón de sus dichos, refiriendo que en ningún lugar de la demanda surge que el testigo conocía el vehículo, y que iba conduciendo el mismo, luego expone que el vehículo no pertenece a un Sr. Santillán, sino a un Sr. Miguel Herrera, y este autorizó mediante cédula a Andres Miguel Herrera y Guillermo Oscar Herrera. Añade luego que en su momento la DIM informó que la licencia eran un siena 2013 y un siena 2017, y bajo ningún concepto estaba autorizado el Sr. que declaró a manejar la unidad, porque dicha unidad no tenía ni licencia ni registro, faltando a la verdad queriendo ayudar al actor.

Es preciso considerar que la citada en garantía se adhirió a dicha tacha.

Corrido el traslado de ley, la parte actora solicita se rechace la tacha, en tanto refiere que de la información histórica del taxi, al momento del siniestro, surge que el Sr. Santillán era el dueño del taxi, y que también del informe de la DIM y de Rentas que tenía licencia, que el auto estaba denunciado, y que el tenía choferes a su cargo. A su vez alega que el Sr. Robles no tiene ningún interés en el proceso, porque tal como lo manifestó, él se desempeñó como chofer pero en la actualidad no tiene ningún tipo de vínculo laboral, entonces no hay razón para tacharlo, además de ser la persona que presenció en forma física el accidente, surgiendo de la demanda y de la constancia policial que el auto estaba manejado por el Sr. Robles, no habiendo dicho jamás que era manejado por el Sr. Santillán.

A los efectos de resolver la tacha es preciso tener presente la primera parte del art. 380 del CPCC que dispone: "Tachas a los testigos. En el acto de la audiencia los litigantes podrán tachar a los testigos por causales que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones (...)".

Luego de analizar la declaración vertida por el Sr. Robles, único testigo presencial del hecho debatido en autos, advierto que no le asiste razón al demandando. El testigo refiere conocer al actor porque trabajaba con él, no alega amistad íntima. Por su parte, es menester advertir que la prueba testimonial no se analiza separadamente o de manera aislada, sino que se valora teniendo en cuenta las demás pruebas producidas en autos.

De igual manera, considero que los fundamentos expresados por El Ceibo S.R.L. en el sentido de que el testigo habría faltado a la verdad porque en ningún lugar de la demanda surge que el testigo conocía el vehículo, y que iba conduciendo el mismo, como asimismo que el vehículo no pertenece al actor, y que el testigo no estaba autorizado a manejar el mismo; no son atendibles, idóneos ni suficientes para invalidar la declaración del Sr. Robles. Su declaración no luce contradictoria ni hay indicios que permitan tenerla por falsa, expresándose el testigo respecto a cuestiones sobre las cuales es presumible que tenga conocimiento atento a que era quien conducía el automóvil que protagonizó el siniestro.

Por último, cabe reiterar que la eficacia de tal declaración habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza probatoria.

"(...) Al respecto no cabe perder de vista que este testigo es el único testigo presencial del hecho dañoso, lo que lo constituye en necesario, sin que obste a ello su relación con el demandado, pues

ello no basta por sí para calificar de falsos sus dichos. Es que, en definitiva, será tarea del órgano judicial apreciar los dichos de esta testigo, y asignarles la eficacia probatoria que corresponda, en relación con los restantes elementos de prueba existentes. Y en el caso no se advierte –luego del análisis de su declaración– que ésta se encuentre viciada por su relación con el demandado, ya que se ha expedido con imparcialidad sobre hechos que ha presenciado, no incurriendo en contradicciones o falsedades que puedan restar eficacia a su versión." (Cám. CCC, Sala 2 en "Villa vs. Juan", Sent. 42 del 22/02/2017).

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la tacha en razón de los dichos y de la persona, que fuera efectuada por el demandado respecto del testigo Miguel Ángel Robles.

Resuelta la tacha, y volviendo a la mecánica del accidente, reitero que la calidad de embistente del colectivo de propiedad de El Ceibo S.R.L. no sólo es reconocida por el propio accionado, en circunstancias de contestar demanda, sino también descripta por el testigo Robles conforme quedó expuesto.

Llegados a este punto, cabe considerar la constancia por daños materiales, labrada por la Policía de Tucumán en fecha 04/04/2017, es decir al día siguiente del accidente, por la cual el Sr. Miguel Angel Robles dejó asentado que: "(...) anoche como a horas 20:50, aproximadamente conducía el automóvil marca Volkswagen Gol, dominio N° GUZ-911, y lo hacía por Av. Juan B. Justo de Sur a Norte y a la altura del 1.100, de manera imprevista el automóvil fue chocado desde atrás por el coche interno 68 de la línea N° 107, dominio N° LGI-364, conducido por ROJAS, SERGIO MARIO, DNI N° 21.329.261, lo que además hizo que mi automóvil salga despedido hacia adelante por lo que fue a chocar al automóvil marca: Renault 12, dominio N° UJG-889. Esto le ocasionó los siguientes DAÑOS MATERIALES al Volkswagen: ROTURA DEL PARAGOLPE TRASERO; ROTURA DE LA LUNETAS; HUNDIMIENTO DEL BAÚL; ABOLLADURA DE LOS GUARDABARROS TRASEROS IZQUIERDO Y DERECHO; HUNDIMIENTO DEL CAPOT; ROTURA DE LA ÓPTICA DELANTERA DERECHA E IZQUIERDA; ROTURA DEL RADIADOR; ROTURA DE LA PARILLA; Y DEMÁS DAÑOS A VERIFICAR (...)"

Respecto a la constancia arriba transcrita, si bien la parte demandada alega que la misma fue labrada unilateralmente por un agente de policía ante la petición de la parte, añadiendo que el policía interviniente en el acta ni siquiera ha observado el vehículo y que éste carece de facultades para realizar pericia o evaluación de daños, por lo que el acta adjuntada carece de toda relevancia probatoria; es necesario tener en cuenta que la demandada no ha producido prueba alguna que enerve la eficacia probatoria de dicha acta, no ha ofrecido pericial ni ha aportado documentación idónea que permita desvirtuar lo asentado en dicho instrumento.

Aún cuando los elementos probatorios arriba desarrollados son evidentemente limitados, analizados a la luz de los hechos no controvertidos y normativa aplicable al caso permiten concluir en que existió responsabilidad exclusiva del demandado en la producción del accidente. Esto es así porque, al tratarse de un caso en el que los dos vehículos que circulaban en una misma dirección, y al ser impactado uno de ellos (el Volkswagen del actor) en su parte trasera, estaba en cabeza del conductor/propietario del colectivo embistente la carga de desvirtuar la presunción de culpabilidad que recaía en su contra. Sin embargo, no aportó la parte demandada prueba alguna que tienda a cumplir dicha función.

En este sentido, el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24. 449 prescribe que se presume responsable de un accidente al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo; y el artículo 48 inciso "g" establece dentro de las prohibiciones en la vía pública el "[c]onducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". Nuestros tribunales ya han tenido la oportunidad de pronunciarse en este sentido en casos en los que un vehículo embiste a otro que circulaba en la misma dirección. Así se ha entendido que "debe presumirse la culpabilidad del conductor del rodado que embiste con su parte delantera la posterior de otro vehículo que al momento del impacto circulaba o se hallaba adelante detenido, dado que es ese vehículo el

agente pasivo de la colisión, siendo a cargo del embestidor desvirtuar tal presunción”. Como consecuencia de ello “[e]l hecho de resultar embestidor hace presumir que el conductor [] no guiaba el vehículo conforme lo requerían las circunstancias del tránsito, de suerte tal que no ha podido observar la maniobra de detención de los vehículos que le precedían” (Cám. CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 162 del 01/08/2014).

Incluso si se hubiera constatado que el automóvil del actor frenó de golpe o hizo una maniobra brusca, tal como indica el demandado El Ceibo S.R.L. en su contestación (sin probarlo en modo alguno), le correspondía al vehículo que transitaba por atrás, *“la obligación de circular llevando la distancia reglamentaria [] Cuando lo repentino de la detención del rodado que lleva la delantera no haya tenido características como para dejar de constituir una de las habituales alternativas del movimiento urbano, producto de una conducta normal en condiciones similares, corresponde presumir que fue el conductor que lo chocó por detrás quien violó la necesaria garantía de los participantes”* (Cám. CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 205 del 11/11/2016).

En este marco, resulta intrascendente si el conductor del automóvil del actor frenó su vehículo en forma abrupta y sorpresiva tal como lo manifiesta el demandado, lo cual de todas formas no fue acreditado.

La prueba documental acompañada por el actor incluyó la constancia por daños materiales, cuyo análisis se realiza *ut supra*, como asimismo la carta documento remitida por el actor a El Ceibo S.R.L., cuya autenticidad no se encuentra negada, en donde el Sr. Santillán manifiesta la ocurrencia del siniestro y los daños ocasionados, intimándolo a su reparación, misiva que no fue respondida.

Tengo presente el presupuesto realizado por León Alperovich de Tucumán S.A. de fecha 13/10/2017 donde se enumeran los repuestos necesarios para la reparación del automóvil del actor, como asimismo presupuesto de la mano de obra de Taller Gerardo de fecha 12/10/2017. Advierto que ambos presupuestos guardan coincidencia con los daños detallados en la constancia policial, en la carta documento y en la demanda.

Por su parte, resta considerar todavía el impacto alegado respecto a un tercer vehículo que se habría encontrado adelante del automóvil propiedad del Sr. Santillán, el que habría ocasionado daños en la parte frontal del VW Gol. Para ello, tengo presente no sólo la constancia policial referida precedentemente, sino también la declaración del testigo, también los presupuestos de mano de obra y repuestos en donde se incluyen reparaciones de la parte delantera del auto.

Los daños comprobados en el vehículo del actor, sumado a los hechos -no controvertidos- de que fue el colectivo del demandado el embistente y que todos los rodados circulaban en la misma dirección, permiten inferir la responsabilidad del demandado en la producción del accidente.

Concluyo entonces que el Sr. Rojas conducía sin el cuidado y la prevención debida conforme la normativa aplicable al caso (art. 39 inc. b y 48 inc. g de la ley 24.449), perdiendo el dominio efectivo del colectivo, e impactando como consecuencia en la parte trasera del VW Gol, produciendo a su vez que este impacte con su parte frontal en la parte trasera del Renault 12.

En el marco de las pautas legales y jurisprudenciales arriba descriptas, era evidente que recaía en el accionado la carga calificada de probar el “hecho del damnificado” (artículo 1729, CCCN) y ello no fue cumplido. Se puede concluir entonces que la maniobra desplegada por el señor Rojas mientras conducía el colectivo fue la causa relevante productora del daño, que ocasionó la colisión con el automóvil de propiedad del actor, por lo que corresponde imputar a Sergio Mario Rojas y a El Ceibo S.R.L. la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias, por ser el conductor y titular respectivamente del colectivo interno 68 de la línea 107, dominio LGI364 (Arts. 1.769, 1.757 y 1.758 C.C.yC.). La responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los términos y con los alcances del

contrato de seguro (Art. 118 LS).

7. Cuantificación de los daños. Determinada la responsabilidad que les cabe a los demandados, resulta pertinente abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el accionante, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado. Las personas tienen reconocido por la Constitución Nacional y por el C.C.y C. -arts. 1.737, 1.738 y 1.740- el derecho a la integridad de su patrimonio y a la integridad psicofísica-social de cada uno de ellos.

7.1 Daño emergente. Reclama la suma de \$70.000, en concepto de repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del vehículo de su propiedad.

El daño emergente se define como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que perdió un bien o un derecho ya incorporado a su patrimonio; hay un bien, corporal o incorporeal, que desapareció del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Es preciso considerar que tanto El Ceibo S.R.L. como la citada en garantía alegan que el actor no probó haber realizado las erogaciones correspondientes para el arreglo, toda vez que no presentó facturas sino únicamente presupuestos. Téngase en cuenta que el actor, titular del automóvil, no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, por cuanto tal circunstancia no es menester para que el rubro proceda, basta con que el daño se haya producido, y se encuentre probado, para que deba ser reparado. Ello con independencia de que la reparación se haya realizado o se encuentre pendiente.

Tengo para mí que los daños ocasionados al vehículo han sido probados debidamente mediante la constancia policial aportada, cuyas menciones resultan coincidentes con lo relatado en la carta documento que el actor cursa al demandado y con el detalle efectuado en el presupuesto de reparación y de mano de obra adjuntados por el Sr. Santillán. Todo ello, me permite concluir que los daños invocados en la demanda efectivamente existieron, y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en fecha 03/04/2017. Por lo demás, la parte demandada no ha producido ninguna prueba apta para enervar los elementos aportados por el actor, ni ninguna otra prueba que me convenza acerca de la conveniencia de efectuar un razonamiento jurídico sentencial diferente.

En consecuencia, habiéndose acreditado el daño y acorde a los presupuestos presentados, considero justo otorgar por este rubro la suma de **\$74.732,70** en concepto de repuestos, y la suma de **\$60.500** en concepto de mano de obra, sumas a las que se le aplicarán intereses según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de cada uno de los presupuestos (13/10/2017 y 12/10/2017 respectivamente) y hasta su efectivo pago.

7.2. Lucro cesante: Reclama por este rubro la suma de \$60.000, a razón de \$15.000 mensuales, toda vez que refiere que transcurrieron 4 meses desde que ocurrió el siniestro hasta que lo pudo reparar, y que dicho vehículo era usado como taxi, lo que ha generado pérdida de ganancias esperadas.

A los efectos de analizar el rubro peticionado, tengo presente la contestación de oficio de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -Subdirección de Sutrappa- presentada en fecha 24/11/2022. De allí surge que el rodado dominio GUZ-911 estuvo afectado al servicio de taxi siendo su alta el 02/06/2011 y su baja el 01/11/2017. Ello debe ser leído en consonancia con el informe de estado de dominio e histórico de titularidad presentado el 02/03/2023 y ya aludido, del que surge que el Sr. Manuel Santillán fue titular del mismo desde 15/03/2010 hasta el 10/11/2017. Se advierte que el titular dominial era el actor, y que efectivamente contaba con licencia para taxi a la fecha del accidente.

El actor reclama la suma de \$60.000, a razón de \$15.000 mensuales, teniendo en cuenta que el vehículo estuvo sin trabajar 4 meses. Sin embargo, no luce demostrado cómo es que arriba a dicho importe. Ahora bien, probado que el vehículo contaba con licencia para taxi a la fecha del siniestro, considero verosímil que efectivamente prestaba servicios como tal; y si bien la cuantificación del rubro no luce comprobada, estimo que el mismo resulta a todas luces procedente.

La jurisprudencia del fuero dijo que: *"(...) El actor manifiesta que el vehículo siniestrado era utilizado como taxi, el cual alcanzaba una recaudación diaria del orden de los \$500. Sin embargo no demostró, ni siquiera por testigos, horario diario, frecuencia semanal, kilometraje diario recorrido, información ésta que no surge del informe acompañado, por lo que no puede accederse al mecanismo por el que calculó el importe de recaudación diaria en \$500. Se ha resuelto que "si la actora era poseedora de un rodado que fue totalmente destruido, la indemnización por el valor del vehículo no cubre el daño que a ella le produjo la privación de su uso. Lo difícil es cuantificar el daño, ya que en este caso no se puede estar al tiempo probable de las reparaciones en ese orden cuando se ha probado la existencia del daño pero no se ha determinado su importe, el juez debe fijarlo prudencialmente"* (Revista de Derecho de Daños, 2001-1, Cuantificación del daño, pág. 645). De conformidad a lo normado en el art. 267 del CPCC, segundo párrafo, *"La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto."* (DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - BULACIO CARLOS FEDERICO Vs. ZURITA MELINA SOLEDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 3793/15 - Nro. Sent: 10 - Fecha Sentencia 04/02/2021)

Asimismo se ha dicho que: *"(...) Cabe expresar que con relación al lucro cesante, aunque no esté probado cuantitativamente, resulta procedente por tratarse de un remis, y lo normado por los arts. 267 (ex275) segundo párrafo y 33 del C.P.C.C. Al respecto se ha resuelto que "siendo el vehículo dañado en un accidente de tránsito (un taxi) un elemento de trabajo, debe presumirse que no se lo mantiene inactivo, por lo cual surgiendo de la índole de los daños que sufrió en el accidente, su indudable paralización, debe tenerse por cierta la existencia del lucro cesante (Daray, Accidentes de tránsito, T. 2, pág. 165/169, N° 56/90)."* (DRES.: IBAÑEZ - AVILA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GARCIA SARA VIVIANA Vs. GALVAN SERGIO ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 119 - Fecha Sentencia 08/06/2011.)

Para cuantificar el rubro, tengo que el actor reclama la suma de \$15.000 mensuales, pero a su vez alega que el lucro que dejó de percibir se extendió a lo largo de 4 meses, arribando entonces a la suma de \$60.000.

En este sentido, cabe considerar el tiempo que razonablemente pudo demandar la reparación del automóvil, más allá de lo que haya demorado el actor, por las razones que fueran.

En concordancia con lo expuesto, y para considerar la indemnización por el lucro cesante del automóvil afectado al servicio de taxi, considero que el plazo razonable para su reparación no puede exceder un mes, razón por la cual entiendo ajustado a derecho estimar un gasto mensual de \$15.000 conforme se peticiona y el tiempo de 1 mes. En consecuencia, este rubro procede por la suma de \$15.000, con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación calculado desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

7.3. Daño moral. Estima el actor este rubro en la suma de \$30.000, diciendo que ha sufrido angustia al verse privado de la principal herramienta de trabajo, y del sustento diario que la misma le generaba.

El actor ha producido prueba psicológica en orden a probar los agravios morales que refiere. Así es que en fecha 11/12/2022 el perito Simón presenta su dictamen pericial. De allí surge que "(...) *la pérdida del vehículo del Sr. Santillán, el cual era su sostén de vida según lo manifestado por él, podría haber ocasionado una situación de malestar emocional y psicológico significativo (...). Sin embargo, al momento de la evaluación no se hallaron indicadores de presencia de estos padecimientos o que los mismos pudieran haber generado una patología novedosa en la historia del sujeto*". Luego, solicitadas aclaraciones por la parte actora en fecha 28/12/2022, solicita se manifieste si la situación le causó al actor angustia o daño emocional durante la época del siniestro, aún cuando a la fecha dicha situación no persista. A lo que el Lic. Simón respondió en fecha 22/02/2023: "(...) *tal situación podría haber ocasionado una situación de malestar emocional y psicológico significativo caracterizado por sensaciones de desesperanza, impotencia, estrés, irritabilidad, incomodidad, ansiedad, angustia, preocupación, sufrimiento. Sin embargo, no se puede asegurar con absoluta certeza que esto efectivamente haya sucedido en su psiquismo ya que al momento de la evaluación, no se encontraron evidencias de ello. Es alta la probabilidad de que dicha situación genere malestar en la persona, sin embargo no puedo asegurarlo ni cuantificarlo ya que no hay evidencia de ello en la actualidad. Hacerlo sería brindar solo una opinión sin un sustento en los datos obtenidos durante la evaluación*".

Es menester considerar que el profesional interviniente utiliza el vocablo "podría", "alta probabilidad", haciendo justamente alusión a una posibilidad, para luego concluir diciendo que no puede asegurar que ello haya sucedido, atento que no hay evidencia que surja de la evaluación.

En suma, no se encuentra probado que el Sr. Santillán haya sufrido efectivamente una repercusión disvaliosa en su espíritu como consecuencia del siniestro acaecido, por lo que el presente rubro será rechazado.

Es un principio sostenido por nuestra doctrina y jurisprudencia el que frente al simple detrimento de los bienes materiales, sin que existan elementos de juicio que alteren el orden afectivo espiritual, no corresponde admitir la reparación del daño moral (cfr. Cám. CCC, Sala 2, Sent. 246 del 27/10/2020 y doctrina y jurisprudencia allí citada). Es que los accidentes que sólo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales no son daño moral (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 516 del 12/10/2017). Se ha entendido en este sentido que, cuando se trata de daños materiales, el daño moral no se evidencia *ipso iure*, porque un detrimento material no demuestra de por sí un sufrimiento con trascendencia espiritual que exceda la demostrada pérdida económica (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 652 del 19/12/2019).

8. Citación en garantía. El Ceibo S.R.L. cita en garantía a Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, la que en oportunidad de contestar demanda opuso límites de cobertura, en razón de los términos y condiciones del contrato de seguro. Dicho planteo fue sustanciado con la parte actora, la que contestó en fecha 16/08/2021, oponiéndose a la franquicia denunciada, por cuanto consideró que ello implica la desnaturalización del instituto del seguro de responsabilidad civil, al no permitir al damnificado percibir de la aseguradora el total de la indemnización plena, resultando irracional la aplicación de dicho límite.

Procedo entonces a resolver la oposición al límite planteado por la parte actora. En este sentido tengo presente lo dicho por la jurisprudencia: "*Cabe señalar que la franquicia es una porción o porcentaje de la cobertura del riesgo del cual no se hace cargo el asegurador, o bien es aquella parte de los gastos de resarcimiento que el asegurado se compromete a asumir por su cuenta ("La franquicia", Llovera Nora y Monjo Sebastián, La Ley, 2009-A, 1031). El propósito de la existencia de una figura así, es promover o interesar al asegurado a fin de que el siniestro no ocurra, puesto que una parte del daño deberá ser afrontado por él; de no existir la franquicia, el asegurado no tendría estímulos para conducirse con precaución ya que*

obraría con la certeza de que todos los daños habrán de ser afrontados por la Aseguradora, conducta que tanto social como económicamente es disvaliosa. Ahora bien, se ha discutido bastante –en doctrina y jurisprudencia- acerca de si tal instituto (la franquicia) es o no oponible a terceros, y al final de cuentas, en el estado actual de la cuestión, entiendo que sí es oponible. En cuanto a los fundamentos de tal parecer me remito a jurisprudencia de este Tribunal y Sala que comparto y entiendo aplicable al caso: “La condena a la aseguradora – en este juicio de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito - debe ser en los límites de la contratación y no en la en forma dispuesta por la sentencia cuestionada. Es jurisprudencia ya uniforme en el ámbito nacional y provincial que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrada entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación LL 13/03/2008, 5; LL 2008-B-273; RCyS 2008, 793; LL 25.03.2008, 7; DJ 26.03.2008, 774; DJ 28.05.2008, con cita en Fallos: 331:379) Sentencia Nro. 224 de fecha 19.10.2009 de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común – Sala I - Dres. Avila e Ibáñez- dictada en los autos: “Antoni de Salinas, Dora Inés vs. Kalat Julio Armando y otro s/ Daños y Perjuicios” (Cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - BARROS PEDRO PABLO Vs. SANCHEZ RAMOS MARIO FREDY Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 443 - Fecha Sentencia 30/09/2014.)

En sentido concordante a lo expuesto, entiendo que la franquicia opuesta por Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros es oponible al Sr. Santillán, y por tanto dicha aseguradora responderá en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

9. Costas. Las costas se impondrán a los demandados vencidos, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema (art. 60 y 61 ss. y cc. del C.P.C.C.).

10. Honorarios. A efectos de dar íntegro cumplimiento con lo normado con el art. 214 inc. 7 del C.P.C.C. y el art. 20 de la ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios a los profesionales que intervinieron en este expediente, la que se hará en los términos de lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39 inc. 1°, 42 y 59 de la Ley N° 5.480.

10.1. Base regulatoria.

A fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto de \$150.232,70, por el que procede la presente acción, con mas los intereses conforme lo establecido en los considerandos que anteceden.

Al rubro daño emergente (\$74.732,70 y \$60.500) se le aplicará un interés igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada uno de los presupuestos (13/10/2017 y 12/10/2017 respectivamente) hasta el día del dictado del presente pronunciamiento lo que dará como resultado \$371.380,27 y \$300.691,33, dando un total por dicho rubro de \$672.071,60.

Al rubro lucro cesante (\$15.000) se le aplicará un interés igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (03/04/2017) hasta el día del dictado del presente pronunciamiento lo que dará como resultado \$76.442,77.

Como corolario, la base regulatoria ascenderá a **\$748.514,37** y, sobre dicho monto, se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria local.

10.2. Honorarios de la letrada María Soledad Barrionuevo. Intervino como apoderada en el doble carácter, por beneficio para litigar sin gastos obtenido conforme resolución del 02/09/2019, actuando en las tres etapas previstas para este tipo de proceso ordinario (art. 42 de la ley 5.480). Se tendrá en cuenta que la parte a la cual asiste obtuvo un resultado favorable en el fondo del asunto y en virtud de las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria Local se fijará su actuación en el 15% de la base regulatoria, emolumentos que ascienden a la suma de \$174.029,58. Se advierte que los emolumentos correspondientes no logran superar el valor de una consulta escrita, por lo que se

hace necesario elevar los mismos hasta alcanzar el piso necesario, tomando el mínimo legal establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5.480, es decir que proceden sus emolumentos por el monto de **\$350.000** (pesos trescientos cincuenta mil) correspondiente a una consulta escrita de abogado apoderado.

10.3. Honorarios de los letrados Alejandro Torres y Patricio Torres.

La actuación de los letrados fue como apoderados de El Ceibo S.R.L., es decir en el doble carácter; actuando el letrado Alejandro Torres en una etapa del proceso (demanda), y el Dr. Patricio Torres en dos etapas del proceso (pruebas y alegato). Se considerará que la demanda prosperó y que las costas fueron impuestas a su cargo, a su vez que la actuación de los letrados es conjunta, procediéndose a aplicar el art. 12 de la ley 5.480 -actuación conjunta de varios abogados por una misma parte- razón por la cual, los honorarios se distribuirán entre ambos. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, se fijarán sus emolumentos en el 10% de la base regulatoria, los cuales ascienden a \$116.019,72. Se advierte que los emolumentos correspondientes no logran superar el valor de una consulta escrita, por lo que se hace necesario elevar los mismos hasta alcanzar el piso necesario, tomando el mínimo legal establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5.480, es decir que proceden sus emolumentos por el monto de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) correspondiente a una consulta escrita de abogado apoderado, la que será distribuida, teniendo en cuenta que el Dr. Alejandro Torres actuó en una etapa, y el Dr. Patricio Torres en dos etapas; es decir, la suma de **\$116.666** (pesos ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y seis) para el Dr. Alejandro Torres y la suma de **\$233.333** (pesos doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el Dr. Patricio Torres.

Advierto que el letrado Patricio Torres tuvo intervención en autos, sin haber cumplido con los recaudos de ley, lo que deberá cumplir en un plazo de 48 horas desde la notificación de esta sentencia.

10.4. Honorarios del letrado Marcos José Terán. Su actuación fue como apoderado, en el doble carácter, de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros por las tres etapas del proceso. Se considerará que la demanda prosperó y que las costas fueron impuestas a su cargo. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, se fijarán sus emolumentos en el 10% de la base regulatoria, los cuales ascienden a \$116.019,72. Se advierte que los emolumentos correspondientes no logran superar el valor de una consulta escrita, por lo que se hace necesario elevar los mismos hasta alcanzar el piso necesario, tomando el mínimo legal establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5.480, es decir que proceden sus emolumentos por el monto de **\$350.000** (pesos trescientos cincuenta mil) correspondiente a una consulta escrita de abogado apoderado.

10.5. Honorarios del perito Juan Pablo Simón. Su actuación fue como perito psicólogo, quien presentó su pericia en fecha 11/12/2022, y contestó el pedido de aclaraciones formulado por la parte actora en fecha 22/02/2023. Entiendo justo aplicar sobre la base antes mencionada un 8%, para dicho perito, es decir que sus honorarios proceden por el monto de \$59.881 (pesos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno).

Por todo ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción formulada por El Ceibo S.R.L., conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios iniciada por **MANUEL SANTILLÁN** DNI N° 25.169.865, en contra de **SERGIO MARIO ROJAS** DNI N° 21.329.261 y de **EL CEIBO S.R.L.**, y hacer extensiva esta condena a **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, en la medida del seguro (art. 118 ley N° 17.412) conforme lo considerado. En consecuencia, condenar a los demandados al pago de la suma de **\$150.232,70 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 70/100)**, con más los intereses conforme lo considerado en cada rubro, en el término de diez días de firme la presente sentencia.

III. COSTAS a la parte demandada vencida, de acuerdo a lo meritado.

IV. REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARÍA SOLEDAD BARRIONUEVO**, apoderada del actor, en la suma de **\$350.000 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL)**, por su actuación en el principal, cuyo pago corre a cuenta de la parte demandada. La suma regulada devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

V. REGULAR HONORARIOS al letrado **ALEJANDRO TORRES**, apoderado del demandado El Ceibo S.R.L., en la suma de **\$116.666 (PESOS CIENTO DIESCISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS)** por su actuación en el principal, cuyo pago corre a cuenta de su representado. La suma regulada devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

VI. REGULAR HONORARIOS al letrado **PATRICIO TORRES**, apoderado del demandado El Ceibo S.R.L., en la suma de **\$233.333 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES)** por su actuación en el principal, cuyo pago corre a cuenta de su representado. La suma regulada devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

VII. OTORGAR un plazo de 48 horas al letrado Patricio Torres, para que cumpla con los recaudos normativos de apersonamiento (tasa de justicia, bonos profesionales y aportes de Ley N° 6.059), que no fueron oportunamente exigidos.

VIII. REGULAR HONORARIOS al letrado **MARCOS JOSÉ TERÁN** apoderado de la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en la suma de **\$350.000 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL)** por su actuación en el principal, cuyo pago corre a cuenta de su representado. La suma regulada devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

IX. REGULAR HONORARIOS al perito psicólogo **JUAN PABLO SIMÓN**, en la suma de **\$59.881 (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO)** por su actuación en el presente proceso. La suma regulada devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.bs

HAGASE SABER

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IX NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.